

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00163 00
ACCIÓN:	TRAMITE INCIDENTAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO WALTER RENTERIA BONILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
ASUNTO:	Impone multa y ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura –Seccional Antioquia

GUSTAVO WALTER RENTERIA BONILLA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, en el proceso de la referencia.

Agotados los trámites establecidos en la Ley 1437 de 2011-CPCA, fue citada audiencia inicial, la cual fue celebrada el día 2 de octubre de 2014 y en la cual dada la actitud asumida por la profesional en derecho, apoderada de la entidad demandada, doctora Norela Bella Díaz Agudelo, según constancia expedida por la profesional universitario Doctora Lina Dorado Giraldo, fue impuesta multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la apoderada Díaz Agudelo.

Dicha decisión fue declarada sin efectos mediante providencia del día 29 de octubre de 2014, en la cual se repuso la decisión de imponer multa a la apoderada Norela Bella Díaz Agudelo en consideración al trámite incidental preceptuado por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, mediante providencia del 18 de noviembre de 2014 este Despacho decidió abrir incidente de desacato en contra de la doctora Norela Bella Díaz Agudelo, confiriendo el término de 3 días a la mencionada apoderada a fin de que rindiera las respectivas explicaciones.

El día 25 de noviembre de 2014, es allegado memorial por parte de la doctora Diaz Agudelo en el que solicita abstenerse de imponer sanción alguna en contra de la misma por cuanto señala que su conducta no obedeció a desacato a la autoridad sino a cumplimiento de sus deberes propios de su mandato, aduciendo trato desigual respecto de la apoderada de la parte demandante a quien se le dejó actuar en la diligencia sin el respectivo poder.

Visto lo anterior, se procede a resolver de fondo sobre este asunto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Respecto de los poderes correccionales del juez se tiene que el artículo 44 del Código General del Proceso establece en su parágrafo que:

"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. El Juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta"

Señalado más adelante, que

"Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, establece:

"ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

En el marco de tales presupuesto, en el caso *sub examine* está comprobado que la conducta asumida por la doctora **NORELA BELLA DIAZ AGUDELO**, constituye una actitud sancionable debido a su conducta irrespetuosa en el término de suspensión de la audiencia, dado que sustrajo su tarjeta profesional de manera inconsulta y grosera conforme constancia secretarial visible a folio 141 del expediente principal y folio 11 del cuaderno incidental, lo cual lesiona los deberes de lealtad y decoro exigibles a los apoderados judiciales en las diligencias surtidas según los procedimientos de ley ante la administración de justicia conforme lo preceptuado en el artículo 44 No. 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, se advierte que no quedó probada la participación de la mencionada abogada en otras diligencias como lo aduce en su escrito, sin que sus dichos hayan sido corroborados en el plenario, subrayándose que no se está sancionando el retiro de la audiencia sino su obrar indebido frente a la administración de justicia en relación con la referida sustracción de la tarjeta profesional que no se encontraba retenida por el Juzgado pues había sido solicitada y entregada voluntariamente por la doctora Díaz Agudelo, en razón a las labores judiciales tendientes a la identificación y anotación de los datos respectivos en desarrollo de la audiencia y se devuelven al finalizar la misma cuando se suscribe el acta correspondiente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la conducta asumida por la apoderada de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, doctora **NORELA BELLA DIAZ AGUDELO**, se torna procedente sancionar a dicha abogada con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por una sola vez en los términos señalados en la parte resolutive a favor del Consejo Superior de la Judicatura conforme con el artículo 367 del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones disciplinarias de las que pueda ser objeto, por lo cual se ordenará oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Antioquia, para el adelantamiento de las respectivas investigaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR con multa equivalente a la suma de **Seiscientos Dieciséis Mil Pesos (\$616.000.00) M/Cte,** a la doctora, **NORELA BELLA DIAZ AGUDELO,** con cédula de ciudadanía No. 43.419.318 y Tarjeta Profesional No.60.715 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación en la cuenta judicial **DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.**

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS auténticas del acta de audiencia inicial, de alegaciones y juzgamiento celebrado en el proceso de la referencia el día 2 de octubre de 2014, de la constancia visible a folio 141 y de la presente providencia a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Antioquia, para que adelante las respectivas investigaciones a que haya lugar en relación con la actuación de la apoderada de la parte demandada doctora Norela Bella Díaz Agudelo

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la imposición de la presente medida correccional, mediante envío al buzón electrónico suministrado para efectos de notificaciones a la apoderada DIAZ AGUDELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO, **11 DE DICIEMBRE DE 2014.** Fijado a las 8:00 A.M.

ANGELICA OSPINA CARDONA
Secretaria